

Tania Busch Venthur*
Flavio Quezada Rodríguez**

Regla de la mayoría e instituciones contramayoritarias. Una perspectiva para la discusión sobre un cambio constitucional en Chile***.

Majoritarian rule and counter-majoritarian institutions. An approach for discuss on constitutional reform in Chile.

Resumen

En este trabajo elaboraremos un enfoque desde el cual es posible abordar el debate sobre cambio constitucional en Chile. Esta perspectiva otorgará un lugar central a las decisiones mayoritarias, puesto que éstas son componentes fundamentales de la igualdad política. Para lograr aquello, explicaremos cómo ciertas críticas al texto constitucional pueden ser redirigidas a al diseño institucional que establece (i); igualmente, mostraremos la manera en que parte importante de la doctrina caracteriza el texto constitucional como “contra-mayoritario” (ii); asimismo, expondremos los argumentos con los cuales algunos autores han intentado defender dicha característica (iii); de la misma manera, analizaremos cómo estas tesis no resultan idóneas, ya que se basan en supuestos cuestionables (iv); tales consideraciones nos permitirán proponer un modelo de democracia mayoritaria razonable, que debería guiar la discusión sobre una nueva Constitución (v); cuestión que resulta especificable en determinadas decisiones institucionales que, de manera preliminar, se propondrán (vi).

Palabras claves

Igualdad política – Principio de mayoría – Contramayoritario – Constitución – Cambio Constitucional.

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Abogada. Doctoranda en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.

** Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Abogado. Egresado del Magister en Derecho con Mención en Derecho Público, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Valparaíso. Parte de este artículo fue expuesto como ponencia en el seminario “Cambio Constitucional” realizado el 27 de julio de 2012 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Agradecemos los comentarios que a esa versión hicieron los profesores Eduardo Chia, Pablo Ruiz Tagle y Esteban Szmulowicz.

*** Artículo recibido el 10 de mayo de 2013 y aceptado para su publicación el 7 de julio de 2013.

Abstract

In this paper we will develop a perspective that tackle the discuss on constitutional reform in Chile. This approach gives a priority into a majority decisions, because they are essential components of political equality. To achieve this, we will explain how some critics to Constitution are redirect to institutional design (i) also, we will expose the way of important part of the legal scholars characterized the Constitution as “counter-majoritarian” (ii) as well, we will discuss the arguments which some authors have attempted to develop this feature (iii) in the same way, we will argue why that thesis is incorrect because arguments are questionable (iv) this background, allow us to propose a reasonable model of majoritarian democracy, which should guide the discussion on a new Constitution (v); issue that is specifiable in certain institutional decisions, preliminarily, propose (vi).

Key Words

Political equality, majoritarian principle, counter-majoritarian, constitution, constitutional reform.

I. Introducción.

Chile se rige por una constitución que ha sido, desde sus inicios hasta hoy, puesta permanentemente en cuestión. La discusión sobre cambio constitucional, que se instala con creciente fuerza tanto en la sociedad civil y política como en círculos académicos, requiere de una perspectiva desde la cual proyectar el sentido que ha de tener un eventual nuevo texto constitucional.

Este artículo buscar ser un aporte en este sentido: el de identificar una perspectiva desde la cual pensar el cambio constitucional, con miras a que éste ponga la voluntad de la mayoría en el centro de la institucionalidad que se diseñe.

En este esfuerzo y dado que asumir una perspectiva significa mirar desde un punto inicial o de partida (el constitucionalismo chileno actual y la carta vigente) hacia un punto de llegada (un nuevo texto constitucional en que las decisiones mayoritarias, en tanto expresión de la igualdad política, tengan un lugar central), partiremos por contextualizar la discusión, explicando cómo diversos reproches que se formulan a la actual constitución pueden reconducirse al diseño institucional. En seguida, veremos que una parte significativa de la doctrina caracteriza el actual texto como “contramayoritario”, y que otro sector ha defendido dicho carácter, para pasar a abordar críticamente los argumentos de esa defensa. Esto llevará a sustentar la propuesta de un modelo de democracia mayoritaria razonable, en que se conciban frenos a la mayoría que no

importen su anulación, perspectiva que, estimamos, debería guiar la discusión sobre un nuevo texto constitucional. Finalmente, se postula que dicha perspectiva resulta especificable en determinadas decisiones institucionales que, de manera preliminar, se proponen.

II. Un constitucionalismo incómodo.

Desde la misma dictación de la Constitución de 1980, la vida constitucional en Chile se ha desarrollado en un estado de “incomodidad constitucional”¹: por más que intentamos ajustar una y otra vez nuestro traje constitucional, pese a las numerosas reformas y esfuerzos interpretativos, subsiste un permanente estado de inconformidad del que no logramos desembarazarnos².

Impresiona la lucidez de los constitucionalistas demócratas del Grupo de Estudios Constitucionales cuando, el día anterior al inicio de la vigencia de la Constitución de 1980, en un documento publicado en la revista APSI, exponían al país las principales críticas a la carta y comenzaban declarando que ésta “perpetúa un determinado régimen político, económico y social, que resulta prácticamente imposible de modificar”³.

Del contraste de las críticas que hoy se formulan a la carta vigente con las enunciadas en ese informe de 1981, se puede afirmar que el discurso crítico del derecho público chileno respecto a la Constitución vigente ha sido sustantivamente el mismo, y que los constitucionalistas demócratas acertaban cuando sostuvieron, comenzando la década del 80, que la institucionalidad que se establecía impedía “cualquier evolución política, económica y social profunda dentro de sus marcos”⁴.

Los tres ejes que se identifican en las objeciones de los constitucionalistas críticos, y que se han mantenido vigentes durante las últimas tres décadas, son los que siguen⁵: primero, el origen autoritario de la carta, que impide considerarla legítima⁶; segundo,

¹ BUSCH (2012).

² El afán por modificar la constitución ha sido una cuestión permanente en Chile, desde su entrada en vigencia hasta hoy. Las sucesivas reformas no han logrado apaciguar la incomodidad con que Chile lleva su traje constitucional que, por más que se modifica, no logra ajustar. La reforma del año 2005, que incluso se presentó como una nueva Constitución, lejos de morigerar esta incomodidad, pareció acentuarla: se abrió con más fuerza el debate sobre cambio constitucional en Chile, tanto en el ámbito académico, como político y social y “a partir de 2006 hubo una explosión de mociones parlamentarias para promover reformas al texto constitucional principalmente en tres esferas: i) reconocimiento de derechos sociales, políticos, civiles, económicos y culturales; ii) perfeccionamiento de las instituciones de representación, y iii) mecanismos para desconcentrar poder y transferirlo hacia las regiones y hacia la ciudadanía”. Fuentes (2012) p. 170. Sólo en el año 2012 se han presentado 52 proyectos de reforma constitucional (fuente: www.senado.cl).

³ Grupo de Estudios Constitucionales (1988), p. 32.

⁴ Grupo de Estudios Constitucionales (1988), p. 32.

⁵ Sobre la doctrina constitucionalista crítica de la carta de 1980 y los tres ejes de esta, ver BUSCH (2012).

⁶ El postulado central de esta crítica, en términos muy gruesos, apunta a que no puede considerarse legítima una constitución cuyo origen es autoritario y no la expresión del poder constituyente del pueblo. Dependiendo de los autores, la objeción adquiere diversos matices o se formula en distintos grados, fundamentalmente a raíz de las sucesivas reformas sufridas por el texto original de la Constitución de 1980, como el que se postule una

su opción ideológica por una concepción neoliberal y, como consecuencia de esto, una débil consagración de los derechos económicos y sociales⁷; y tercero, el establecimiento de un sistema democráticamente deficitario.

Este trabajo pone la atención en el último punto. La concepción de democracia que inspiraba al texto original de la Constitución de 1980, de democracia tutelada, y el consecuencial diseño institucional en que se plasma, que establece un sistema que obsta a una efectiva decisión, representación y participación de los ciudadanos en la vida política; un sistema institucional que sustrae de la voluntad mayoritaria de la ciudadanía las más relevantes cuestiones políticas.

En este punto, a nuestro juicio, se encuentra el centro del problema constitucional, y la razón que explica por qué no hemos podido superar las otras dos objeciones fundamentales: cualquier reforma social estructural requerirá, previamente, un profundo rediseño de nuestra institucionalidad democrática.

La relevancia del lugar de las mayorías en el diseño institucional y su relación con las posibilidades de concretización de las promesas del constitucionalismo social se ilustra, con estimulante honestidad, en los escritos de Hayek, quien, criticando las democracias mayoritarias, señala que éstas “...se han convertido en pretexto para perseguir fines sustancialmente igualitarios”⁸, reclamando un rediseño institucional ad hoc que los mantenga a raya.

Y es que, como ha señalado Gargarella, es prioritario discutir y centrar la atención en la “sala de máquinas del poder”⁹, esto es, la parte de la Constitución que determina cómo se diseña el proceso de toma de decisiones.

La incorporación de derechos sociales o de mecanismos de participación directa, sin una adecuada modificación del “estatuto del poder”, puede transformar estas reformas en meras declaraciones de intención sin correlato en la realidad.

La posibilidad de hacer efectivas las promesas que hace la Constitución en su catálogo de derechos, en especial aquellas que provienen del constitucionalismo social, depende, de manera decisiva, de un diseño de las instituciones que permita que las mayorías accedan efectiva y decisivamente al proceso de toma de decisiones (en especial, en la configuración-concreción legal de dichas promesas), y no como una cuestión testimonial.

La sección constitucional dedicada a la organización del poder ejerce una significativa influencia en la efectividad de los derechos. Si se cree que el constitucionalismo tiene

legitimación parcial de la carta, o que se considere que esta es, en realidad, otra constitución distinta. No obstante, parece seguir siendo un punto fundamental del discurso que objeta a la Carta del año 80, sobre todo en las críticas provenientes de otras disciplinas o de sectores de la ciudadanía.

⁷ Esto es, la opción ideológica del constituyente autoritario por un sistema económico neoliberal, y con una consecuencial consagración deficitaria de derechos económicos y sociales, a los que entiende sólo en su dimensión negativa, como libertades de elección, negándoles el carácter de verdaderos derechos y considerándolos meras aspiraciones. La crítica se vincula también con el concepto de Orden Público Económico y cierta práctica dogmática, acogida jurisprudencialmente, de reconocer, a pesar de falta de texto expreso, el principio de subsidiariedad como base fundamental del orden constitucional.

⁸ HAYEK (1977), p. 14.

⁹ GARGARELLA (2011), p. 289.

algo que decir y aportar respecto de la igualdad material, no basta con los catálogos de derechos, debe hacerse un examen de los modos en que se organiza el poder. Sin un vasto apoyo político, capaz de incluir una amplia movilización social, la vida de los derechos queda bajo una directa amenaza, y la ampliación de la ciudadanía social resulta imposible por la propia estructura constitucional¹⁰.

Las sucesivas y numerosas reformas efectuadas a la Constitución de 1980 no han permitido constituir una organización del poder que logre los objetivos antes mencionados. En este sentido, las instituciones que contempla la Constitución actual no logran ser un cauce adecuado para contener y conducir al proceso político y las demandas de la mayoría¹¹. En la actualidad, las cuestiones más sensibles para la ciudadanía¹² no están siendo abordadas y resueltas por las instituciones políticas formales. Parafraseando a Hayek, no hay en Chile una democracia mayoritaria que permita, dentro de sus marcos, perseguir fines sustancialmente igualitarios.

III. Constitución del 80: una constitución contramayoritaria.

La doctrina crítica de la Constitución de 1980 ha presentado diversas explicaciones y caracterizaciones para esta Constitución contramayoritaria y la incomodidad que genera; cuestión que las sucesivas reformas no han logrado apaciguar.

Pablo Ruiz Tagle ha propuesto denominarla “Constitución Gatopardo”, para expresar que se trata de una constitución que, mientras más se reforma, acendradamente retiene sus rasgos autocráticos¹³.

Christian Suárez la ha caracterizado como una constitución celda o “straightjacket constitution”, ilustrando con esta imagen “un tipo de constitución cuyo principio no es democrático y que bajo la apariencia del cumplimiento de los procedimientos propios de una constitución democrática, permite a quienes mantienen la solidaridad con la constitución impuesta a una sociedad que se democratiza, mediante el uso desproporcionado de mecanismos contra-mayoritarios, limitar el espacio propio del

¹⁰ GARGARELLA (2011), p. 303.

¹¹ Un ejemplo ilustrativo de esto lo constituyen las movilizaciones estudiantiles de 2011 y la demanda social por la educación. Esta demanda, la más políticamente relevante y socialmente mayoritaria de los últimos años, fue expresada al margen de los canales formales de participación política, favoreciéndose por los actores sociales la estrategia de la protesta social. Resulta particularmente demostrativo de lo dicho el que gran parte de la reacción al problema por parte del Ejecutivo y los legisladores fuera presentar proyectos de reforma constitucional: durante el año 2011 se presentaron ocho proyectos de reforma constitucional relacionados con el derecho a la educación, siete mociones parlamentarias –boletines 7959-04, 7907-04, 7883-04, 7867-04, 7851-04, 7788-04 y 7748-04– y un mensaje presidencial – boletín 7961-04– (Fuente www.senado.cl). Frente a una demanda política de la ciudadanía, la reacción es modificar el marco constitucional, ya que según se entiende de esta reacción, este resulta insuficiente y deficitario como cauce del problema social planteado. Hay entonces un reconocimiento de que, al menos en ese punto, la carta ya no sirve como el pacto fundamental de convivencia política.

¹² Estamos pensando en educación, matrimonio igualitario, regionalización, medio ambiente y otras que han sido motivo de multitudinarias manifestaciones.

¹³ RUIZ TAGLE Y CRISTI (2006), p. 198.

ejercicio de la política y del derecho”¹⁴, manteniendo el eje de las decisiones políticas fundamentales en manos de quienes solidarizan con los principios que el régimen autoritario anterior pretendió (y consiguió) congelar.

Eric Palma propone el nombre de “Constitución Binominal de 2005”¹⁵, denominación con la que reconoce la importancia gravitante y definitoria que tiene el sistema electoral vigente y su conocido efecto de sobre-representación de las minorías.

Esteban Szmulowicz ha sostenido que “el quórum supramayoritario, en conjunto con la operatoria del sistema binominal y el control preventivo obligatorio del TC, han configurado, más que una «democracia de consensos», un sistema de gobierno caracterizado por un enorme poder de bloqueo legislativo de la minoría política, que defiende el statu quo heredado de la dictadura militar, en lo que se podría denominar, con justicia y sin exageración, una democracia antimayoritaria y de vetos”¹⁶.

Sin taxatividad, se puede nombrar a otros autores que han sostenido el carácter contramayoritario del sistema vigente, como Fernando Atria¹⁷, Javier Couso¹⁸ y Francisco Zúñiga¹⁹⁻²⁰.

Entre las instituciones que conspiran contra una democracia más profunda, los distintos autores mencionan los quórum de supermayorías para la legislación, el sistema hiperpresidencialista, la ausencia de mecanismos de democracia semidirecta, el sistema electoral binominal y la existencia de instituciones contramayoritarias como el Banco Central y el Tribunal Constitucional, criticando la irresponsabilidad política de sus miembros y su pretendido carácter técnico, destinado a cautelar la voluntad del constituyente autoritario.

IV. La defensa de las instituciones contramayoritarias.

Cierto constitucionalismo ha defendido las instituciones contramayoritarias, con argumentos de diversa índole y mérito.

Los argumentos referentes a la pretendida neutralidad de algunas instituciones, derivada de su carácter “técnico”, o la protección de valores sustantivos fundamentales que fueron establecidos por el propio constituyente autoritario, no serán considerados en esta ocasión.

A este trabajo interesa detenerse en la defensa que se intenta desde un punto de vista democrático, pues, a diferencia de lo que sucede con los otros argumentos, esta pers-

¹⁴ SUÁREZ (2009), p. 250.

¹⁵ PALMA (2008), p. 61.

¹⁶ SZMULEWICZ (2012), p. 2.

¹⁷ ATRIA (2010a), p. 163.

¹⁸ COUSO Y CODDOU (2010), p. 191.

¹⁹ ZÚÑIGA (2007a), p. 349.

²⁰ ZÚÑIGA (2010b), p. 278.

pectiva permite entrar en diálogo desde una premisa compartida, a saber, reconocer que la democracia es una cuestión central.

Este argumento, acudiendo de forma explícita o implícita a la idea de la “tiranía de las mayorías” y señalando que la democracia implica la protección de las minorías, ha sostenido que la regla de la mayoría es un mecanismo meramente instrumental, no un dogma, y que, así las cosas, se justificaría, desde la misma democracia, el subsidio a las minorías mediante las instituciones contramayoritarias y la entrega a ellas de poder de decisión en cuestiones particularmente relevantes, pues de esta manera se puede conjurar el peligro de que sean “arrasadas” por la voluntad de la mayoría. Dicho temor, por cierto, ha sido una cuestión central en el constitucionalismo liberal²¹.

Es interesante mirar con detención algunos de los fundamentos teóricos de quienes defienden esta estructura institucional, quienes frecuentemente se basan en pasajes de El Federalista, para explicar cómo el sistema de frenos y contrapesos se diseñó para proteger a las minorías de las mayorías²².

Uno de los trabajos que explícitamente intenta defender a la institución contramayoritaria de las Leyes Orgánicas Constitucionales, en relación con la regla de la mayoría, del profesor Sergio Verdugo²³, cuyos argumentos, como el mismo autor señala, se pueden extender a otros quórum de supermayoría y eventualmente –esto lo decimos acá– otro tipo de restricciones a la regla de la mayoría, comienza con un epígrafe en que se cita a Hamilton: “Dadle todo el poder a la mayoría, ella oprimirá a la minoría. Dadle todo el poder a la minoría, ella oprimirá a la mayoría. Ambas fracciones, por lo tanto, deben tener poder, de modo tal que cada una de ellas pueda defenderse contra la otra”.

Este sistema, creado por los llamados “padres fundadores”, se basaba en la convicción de que una activa participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas dificultaba la posibilidad de una seria discusión racional²⁴.

Pasajes de “El Federalista” son muy ilustrativos de la desconfianza en la participación popular y la capacidad de las mayorías para conseguir el interés público, pues se las

²¹ Utilizando las categorías de constitucionalismo democrático y antidemocrático, Pisarello dice que uno de los grandes enemigos de la Constitución democrática es el pensamiento liberal doctrinario, sobre el que explica: “Para el constitucionalismo liberal doctrinario, en efecto, la democracia encarnaba lo que para muchos aristócratas y oligarcas de la Antigüedad: la amenazante encarnación del poder popular, esta vez bajo la forma del «Cuarto Estado», el fantasma de la «tiranía de la mayoría», capaz de poner en jaque los privilegios de la gran propiedad burguesa. De ahí que muchos liberales europeos del siglo XIX, al igual que muchos republicanos conservadores en Estados Unidos o América Latina, fueran enemigos abiertos del principio democrático. Esta desconfianza se manifestaba en la tendencia a descalificarlo como un ideal excesivo, radical. La democracia, en efecto, solo podía resultar aceptable como un elemento más, o mejor, como un elemento subordinado a otros elementos no democráticos, dentro de la división de poderes o de la Constitución mixta”. PISARELLO (2011), p. 16. Este autor advierte que estas ideas hoy son reeditadas por la globalización neoliberal: “el neoliberalismo, en realidad, ha puesto a la orden del día muchos de los argumentos antidemocráticos ya avanzados por el liberalismo doctrinario y por otras tradiciones elitistas más antiguas. Y lo ha hecho, curiosamente, presentándose como el genuino valedor del constitucionalismo democrático”. *Ibid.* p. 19.

²² Ver GARCÍA (2003a), p. 513 y GARCÍA (2007b), p. 43.

²³ Verdugo (2009), p. 597. Similares argumentos, especificados respecto de las reglas de quórum de supra-mayoría de las leyes orgánicas constitucionales, en: VERDUGO (2012), p. 395-434.

²⁴ GARGARELLA (1995), p. 95.

considera como propensas a ser engañadas por líderes y grupos facciosos o entregadas a pasiones irracionales²⁵. El sistema diseñado buscaba, entonces, separar a las mayorías de la toma de decisiones y proteger a las minorías²⁶.

Lo que resulta interesante destacar es que el concepto de minorías que se manejaba no se refería, como entendemos hoy, a los grupos numéricamente minoritarios o socialmente desaventajados, con dificultades para lograr representación política. Más bien, la minoría que se busca proteger de la mayoría irracional, presa de sus pasiones, se identifica con la élite de la sociedad, que se considera dividida entre propietarios y quienes carecen de bienes, entre acreedores y deudores²⁷. La noción de minorías aparecía restringida a unos pocos privilegiados o, en palabras del mismo Alexander Hamilton citado, “los ricos y bien nacidos”²⁸⁻²⁹. El propósito del sistema ideado era evitar la “tiranía de las mayorías” y “excesos de la democracia” que llevaban a un “despotismo democrático” en el que habría caído la experiencia de autogobierno a través de asambleas que se había sucedido en algunos estados, en las que se había impuesto limitaciones al derecho de propiedad. A través del nuevo orden constitucional se conjuraba así la amenaza que suponía la mayoría al orden económico³⁰.

Para identificar cuál es la minoría que se intentaba subsidiar con el establecimiento de las instituciones contramayoritarias en el diseño constitucional, y cuál es la mayoría cuya “tiranía” intentaban conjurar, no hace falta profundizar demasiado.

²⁵ Así se puede ver en diversos pasajes de El Federalista. Por ejemplo “En todas las asambleas muy numerosas, cualquiera que sea la índole de su composición, la pasión siempre arrebató su cetro a la razón” (El Federalista LV); “Cuanto más se acerca una asamblea pública a una multitud, en mayor grado participará de todos los defectos propios de las reuniones colectivas del pueblo. La ignorancia será la incauta víctima de la astucia y las pasiones serán esclavizadas por la retórica y los sofismas. El pueblo no se equivoca nunca tanto como cuando supone que al multiplicar sus representantes más allá de ciertos límites, refuerza la barrera contra el gobierno de una minoría.” (El Federalista LVIII); “No está menos indicada la necesidad de un senado por la propensión de todas las asambleas numerosas, cuando son únicas, a obrar bajo el impulso de pasiones súbitas y violentas, y a dejarse seducir por líderes facciosos, adoptando resoluciones inconsultas y perniciosas” (El Federalista LXII); “Es exacta la observación de que el pueblo ordinariamente se propone el bien público, y a menudo se aplica hasta a los mismos errores que comete. Pero su buen juicio sentiría desprecio por el adulador que pretendiera que invariablemente razona en forma correcta con respecto a los medios de alcanzar dicho bien. Por experiencia sabe el pueblo que no faltan los casos en que se equivoca; y lo que asombra es que sus yerros sean tan infrecuentes, acosado como está por los ardides de parásitos y sicofantes, por las trampas de los ambiciosos, los avarientos, los energúmenos; por los artificios de hombres que usufructúan su confianza más de lo que merecen y de los que se esfuerzan más por usufructuarla que por merecerla. Cuando en presencia de acontecimientos en que los intereses del pueblo no coinciden con sus inclinaciones, el deber de las personas a quienes ha designado como guardianes de tales intereses estriba en resistir esa decepción temporánea con objeto de dar al pueblo tiempo y oportunidad de que reflexione con más serenidad y sosiego.” (El Federalista LXXI).

²⁶ “En una república no sólo es de gran importancia asegurar a la sociedad contra la opresión de sus gobernantes, sino proteger a una parte de la sociedad contra las injusticias de la otra parte. En las diferentes clases de ciudadanos existen por fuerza distintos intereses. Si una mayoría se une por obra de un interés común, los derechos de la minoría estarían en peligro.” (El Federalista LI).

²⁷ Ver El Federalista X.

²⁸ GARGARELLA (1995a), p. 98.

²⁹ Ver El Federalista LX y LXXXV.

³⁰ Sobre el carácter conservador y elitista del proceso constituyente norteamericano, ver GARGARELLA (1996b) y PISARELLO (2011).

Quienes sostienen la defensa de los frenos a la voluntad de la mayoría, señalan que las instituciones contramayoritarias pueden ser democráticas, pues protegen los derechos de las minorías (como la justicia constitucional) o establecen la posibilidad de que sus puntos de vista e intereses no se vuelvan irrelevantes y sean incorporados a la discusión y decisión pública (como los quórum de supermayoría). Esto los justificaría por su potencial deliberativo y, por lo tanto, enriquecedor de la democracia.

Esta línea de argumentación se funda en una visión extensamente difundida del Estado de Derecho y del paradigma de la democracia constitucional, que desconfía de las mayorías por entender que éstas producen decisiones precipitadas e irracionales, y que ponen en riesgo la vigencia de los derechos de las minorías.

V. El valor del principio mayoritario y la “tiranía de la mayoría”.

En los párrafos siguientes examinaremos los méritos de la visión expuesta en el párrafo anterior y el valor de la regla de la mayoría; para ello creemos necesario problematizar: (1) si es verdad que dicha regla es un mero procedimiento sin valor sustantivo; (2) si del establecimiento de límites que subsidien a las minorías, otorgándoles la posibilidad de vetar a las mayorías, se sigue necesariamente la protección de las minorías; y (3) si es efectivo que los mecanismos de frenos a la mayoría pueden tener valor democrático.

En primer lugar, parece importante poner en cuestión la afirmación de que la regla de la mayoría es un mero mecanismo instrumental sin valor sustantivo. ¿Hay algún valor sustantivo que exprese este procedimiento específico de toma de decisiones? La pregunta es relevante, pues si se considera que la regla de la mayoría es mero procedimiento, no pasa nada demasiado grave si ésta no se respeta y se la reemplaza por otro “mero procedimiento” que permita llegar a decisiones aceptables o “correctas”. Pero, si se considera que la regla de la mayoría es sustantivamente valiosa, entonces reemplazarla requerirá una justificación importante, pues algo sustantivamente valioso habrá sido sacrificado.

La democracia se liga conceptualmente a un procedimiento que otorga a los ciudadanos unas mismas oportunidades para participar con su voz y con su voto en la discusión y aprobación de las decisiones colectivas. La importancia de la regla de la mayoría radica en que trata a los ciudadanos como iguales y es neutral en cuanto a las distintas posiciones que son objeto de discusión. Tiene un valor intrínseco en la medida en que cuenta todos los votos por igual, no prefiere un resultado frente a otro, y no privilegia las opiniones de quienes estén a favor de mantener una ley existente frente a quienes piensan que es mejor modificarla. La regla de la mayoría es valiosa y no reemplazable, puesto que resguarda el valor sustantivo de la igualdad política. Quebrar la regla de la mayoría implica romper con la idea de que cada miembro de la comunidad política es igualmente valioso en relación con los demás³¹. Y eso no es para nada irrelevante.

³¹ BÖCKENFÖRDE (2000), p. 82-99.

Ahora bien, del reconocimiento del valor sustantivo de la regla de la mayoría no se sigue necesariamente el sostener que la democracia es meramente agregativa. Siguiendo una concepción de democracia deliberativa, lo que provee a una mejor democracia no es la mera agregación de actores, ni la sola posibilidad de que más gente participe, o que la participación de ésta sea directa. No se trata de “sumar”, sino de “incorporar” la mayor cantidad de puntos de vista a un debate inclusivo, riguroso y reflexivo.

Algunos defensores de la democracia deliberativa sostienen que idealmente la deliberación tiene por objeto alcanzar el consenso, y como ideal la unanimidad. Sin embargo, ante lo que Waldron llama las “circunstancias de la política”³², esto es, la necesidad percibida por los miembros de un grupo de contar con un marco, decisión o curso de acción común sobre cierta cuestión, aun a pesar de los desacuerdos sobre cuál debería ser dicho marco, decisión o acción, deberemos aceptar que la deliberación no siempre desembocará en consenso y unanimidad, por más honesto esfuerzo que se haga en considerar y argumentar sobre las razones de todos.

Como apunta este autor, “aceptar el consenso como la lógica interna de la deliberación no es lo mismo que estipularlo como el resultado político correcto”³³. No se trata de que el disenso o los desacuerdos impliquen que algo anda mal en la política de la deliberación, si la razón fracasa y no queda más que contar votos. Es posible comprender que la deliberación es deseable, pero que en el mundo real, incluso después de haber deliberado, la gente seguirá discrepando de buena fe sobre el bien común y sobre cuestiones de políticas concretas, de principios, de justicia y de corrección.

La cuestión a decidir será, entonces, como comunidad política, si el sistema institucional que nos damos privilegiará especialmente a alguna de esas morales sustantivas o grupos minoritarios, subsidiándolos con mecanismos que les permitan bloquear una decisión mayoritaria; o si, por el contrario, el sistema político otorgará la última palabra al procedimiento que no favorece ninguna de las posiciones, esto es, si se privilegiará el valor sustantivo de la igualdad política. A nuestro juicio, la opción más razonable es la segunda.

Cabe poner en cuestión la afirmación de que la “tiranía de las mayorías” se conjura a través del establecimiento de instituciones contramayoritarias. Esta afirmación asume como verdaderos dos postulados refutables:

- (a) que las mayorías siempre toman decisiones considerando sólo su propio interés y no consideran el interés de los grupos minoritarios, y
- (b) que las instituciones contramayoritarias actuarán en protección de las minorías.

El postulado (a) no se corresponde con la forma en que efectivamente se toman las decisiones políticas mayoritarias. No es cierto que las mayorías tomen decisiones pensando siempre en forma autointeresada. Los ciudadanos tienen visiones sobre

³² WALDRON (2005), p. 123.

³³ Ibid., p. 111.

los asuntos públicos y el interés de la comunidad, que trascienden la búsqueda de la maximización del bienestar individual.

Para dar ejemplos, con mera finalidad ilustrativa, si esto fuera así, nadie que percibiera rentas, en términos tributarios, estaría de acuerdo con el aumento a la tasa del impuesto respectivo, o toda mujer siempre votaría a favor de mecanismos de subsidio a su participación política. De hecho, es precisamente este supuesto el que asume una concepción meramente agregativa de la democracia y, además, la une a una determinada concepción moral de los ciudadanos: el egoísmo psicológico. Lo primero resulta contrafáctico e indeseable; lo segundo, un supuesto teórico débil e innecesario para una teoría democrática.

Es necesario aceptar la posibilidad de una actitud más republicana (y, por cierto, más realista) respecto de la política y las motivaciones que tiene la ciudadanía al votar. Nótese, no es que creamos (teóricamente) necesario adoptar una postura republicana, sino tan sólo aceptar la posibilidad de que, aunque sea un truísmo, la ciudadanía al decidir en asuntos políticos lo hace considerando el bien común o, lo que es lo mismo, no resulta necesario aceptar la tesis del egoísmo psicológico.

Waldron afirma sobre el temor a las mayorías que “este es un peligro grave cuando los votos de aquellos que componen las diferentes facciones representan nada más que los intereses particulares o la satisfacción de los votantes. Sobre este supuesto, permitir que una mayoría se imponga equivale a permitir que se sacrifiquen los intereses de la minoría frente a los del grupo más grande. Pero no es necesario que ocurra algo así entre la mayoría y minorías si suponemos que los miembros de la sociedad se comportan de buena fe en cuestiones controvertidas sobre derechos, puesto que bajo este supuesto un voto puede representar, no ya un interés individual, sino una opinión individual acerca de una cuestión e interés común”³⁴.

Asimismo, tampoco las minorías o grupos desaventajados al decidir consideran siempre y únicamente el interés de su grupo de pertenencia. Ejemplo claro de esto es lo que sucede con la votación y representación política femenina y el (nulo) avance de los derechos sexuales y reproductivos.

Sobre el postulado (b), esto es, el supuesto que afirma que del establecimiento de instituciones contramayoritarias se sigue la protección de las minorías, hay que apuntar que, como bien han advertido Hirschl³⁵, Gargarella³⁶ y Atria³⁷—argumentando en relación con el control judicial de constitucionalidad—, no hay razones que permitan afirmar que el establecimiento de instituciones contramayoritarias redundará necesariamente en una protección de los derechos de las minorías, al menos no como lo entendemos hoy, en el sentido de protección de los grupos desaventajados.

³⁴ WALDRON (2005), p. 21.

³⁵ HIRSCHL (2004).

³⁶ GARGARELLA (1996a).

³⁷ ATRIA (2000a).

No hay razón para pensar que los grupos que tienen problemas para acceder a ser representados en instituciones mayoritarias serán mejor representados en instituciones contramayoritarias que, generalmente, son más elitistas. De hecho, lo más probable es que la sobrerrepresentación de los grupos mayoritarios se vea replicada e incluso aumentada en dichas instancias. Si las minorías desaventajadas tienen problemas para acceder a la arena política y estar debidamente representadas en el Parlamento, ¿qué razón hay para pensar que su acceso y consideración en las instituciones contramayoritarias automáticamente será mejor? Claro está, al menos que únicamente nos interese proteger a cierta y determinada minoría: “los ricos y bien nacidos”, esto es, una élite poderosa que pretenda mantener su posición resguardando el statu quo.

De esta suerte, se puede señalar que la “tiranía de la mayoría”, primero, parece un slogan que no por muy difundido se transforma en cierto y, segundo, aunque fuera un temor razonable, no se trata de una amenaza que, en verdad, se vea neutralizada por el establecimiento de instituciones contramayoritarias.

VI. La perspectiva: un sistema mayoritario razonable.

Establecido que la regla de la mayoría tiene valor intrínseco, de manera que desplazarla significa soslayar algo valioso, y, por otra parte, que el establecimiento de instituciones contramayoritarias no necesariamente redundan en una mayor protección de las minorías, en el sentido actual del término, ¿es posible todavía sostener que los mecanismos de limitación a la mayoría pueden tener valor democrático?

Como este trabajo parte de la base que cualquier sistema que se diseñe debe respetar la regla de la mayoría como exigencia de la igualdad política, y que dicha regla y la deliberación democrática pueden conjugarse, se hace pertinente realizar un análisis del argumento sobre el potencial deliberativo de las instituciones contramayoritarias.

La visión difundida sobre este punto generalmente opone a la vigencia de la regla de la mayoría ciertos límites (constitucionales) y sostiene que ello sería la paradoja de la democracia constitucional: que la vigencia del Estado de derecho supone necesariamente concebir a estos extremos como irreconciliables o a lo más en delicado equilibrio.

Ante ello, siguiendo a Gargarella, sostenemos que es posible intentar una lectura mayoritaria del Estado de Derecho. Entre el sistema liberal de gobierno (que afirma la necesidad de subsidios a la minoría y vetos a la mayoría) y el sistema populista (que sostiene la vigencia de la regla de la mayoría en su visión agregativa), existe un espacio lo suficientemente amplio como para defender y proponer un “sistema mayoritario razonable”.

Es posible tener una organización política que honre a la mayoría, sin abandonar el objetivo de adoptar decisiones deliberativas y controles sobre los representantes, esto es, sin abandonar el ideal de un proceso de toma de decisiones que piense las cosas cuidadosamente.

Es posible incorporar, en el proceso de toma de decisiones, instituciones que hagan algo más que contar votos: instituciones de reflexividad, que aumenten la deliberación en el proceso político, sin quebrar la regla de la mayoría. Se puede concebir instituciones que enlentezcan el debate, permitiendo oír más voces y puntos de vista, abriendo el debate a las “mejores razones” de todos los potencialmente afectados, sin anular la vigencia del principio mayoritario.

Un sistema mayoritario-deliberativo, por caracterizarlo de algún modo, debe conceder el lugar privilegiado al Parlamento. Este debe ser el espacio privilegiado de la deliberación y decisión, por dos razones esenciales:

Primero, puesto que es en ese lugar donde se deben presentar las instancias institucionales necesarias para recoger, en forma racional, todos los diversos puntos de vista que provienen de la sociedad civil y de los potenciales afectados.

Y, segundo, y más importante, porque es ahí donde encuentra expresión la condición igualitaria basal de la democracia: el voto, forma privilegiada de expresión de la mayoría. Ello a un doble nivel: primero, mediante el voto, que permite tratar a todos los ciudadanos como iguales, se eligen representantes; los cuales, a su vez, mediante el voto se igualan en el ejercicio de la labor que se les encomienda. Es decir, los representados y representantes son tratados como iguales.

Con ello en consideración, se puede sostener que no todos los frenos a la mayoría son de la misma naturaleza. Así, algunos pueden servir para que la misma mayoría pause sus decisiones e incorpore puntos de vista, pero la decisión política siga respetando la regla de la mayoría; esto es, instituciones de reflexividad a que se hiciera alusión anteriormente; mientras que otros serán frenos que bloqueen y rompan la regla de la mayoría.

En el primer caso, los límites “de enfriamiento”, desde una perspectiva deliberativa, pueden tener potencial democrático. En el segundo caso, en que se trata de límites que quiebran la regla de la mayoría, parece que su establecimiento es difícilmente justificable desde la misma democracia.

El sistema mayoritario razonable, entonces, entiende que una democracia mayoritaria puede beneficiarse de frenos o límites que enriquezcan el proceso político, abriéndolo hacia todos los interesados y a las mejores razones, pausándolo y conjurando el riesgo de pasiones irracionales, pero estos no pueden ser de naturaleza tal que signifiquen un subsidio a la minoría que importe que la mayoría se vea imposibilitada de expresar su voluntad y tener la última palabra en el proceso político.

VII. Necesidad de una Constitución mayoritaria.

La discusión de los contenidos para una nueva constitución debe realizarse, a nuestro juicio, bajo la perspectiva expuesta; esto es, que puede ser positivo forzar la reflexión

a través de instituciones que contengan y pausen a la mayoría, mediante mecanismos que establezcan puntos de mayor reflexividad, pero estos mecanismos no pueden ser de tal naturaleza o cantidad que signifiquen una anulación de la regla de la mayoría y, en definitiva, de la igualdad política.

El paradigma clásico de la democracia constitucional supone una tensión entre mayorías y sus restricciones. No obstante, en la Constitución hoy vigente ni siquiera puede hablarse de tensión: las mayorías se encuentran capturadas en un entramado de instituciones contramayoritarias que impiden su expresión. Se trata de una democracia sin mayoría, de una mayoría maniatada o, parafraseando, una “tiranía de la minoría”.

Y es que, en Chile, no sólo se trata de tener un entramado de numerosas instituciones de freno, sino que además estas instituciones se encuentran en versión reforzada: un Tribunal Constitucional con amplias facultades para controlar a priori y a posteriori; una cantidad de quórum legislativos supermayoritarios para una amplísima cantidad de materias que no encuentra símil en el constitucionalismo comparado; organismos “técnicos” que excluyen, de manera total, determinados ámbitos de la decisión democrática; y un sistema electoral, unido a un diseño de distritos y circunscripciones, destinado a sobrerrepresentar a cierta minoría.

Y cuando estas instituciones son criticadas, sus defensores se permiten argumentar desde la misma democracia. Como hemos sostenido, nos parece que podemos aceptar el argumento, en la medida que se indique cuáles de estos frenos se está dispuesto a mantener y cuáles se está dispuesto a eliminar.

Si se va a utilizar la calidad del proceso democrático para defender las instituciones, se debe ser coherente: las instituciones no funcionan en el aire, funcionan dentro de un sistema. Los efectos o méritos democráticos de una institución pueden ser anulados por la existencia de otras. Por eso, si estamos hablando de un cambio constitucional o de reformas políticas, habrá que definir en qué perspectiva se mira. El bloqueo institucional que se presenta hoy no es posible de sostener desde una óptica que respeta la igualdad política de los ciudadanos.

La defensa del entramado contramayoritario, tal cual está, no permite admitir el argumento del enriquecimiento de la democracia. La mantención de la captura de las mayorías sólo puede explicarse por un afán de sustraer, de la decisión democrática, un sistema que protege determinada moral sustantiva y un modelo económico específico (el statu quo). Y esto se podrá justificar quizá desde alguna moral, pero no desde una moral demócrata.

Considerando lo dicho, esto es, la propuesta de un sistema mayoritario “razonable” donde sólo resultan aceptables instituciones de enfriamiento que no anulen la voluntad mayoritaria, la discusión sobre un cambio constitucional debería considerar, a nuestro juicio, al menos, las siguientes cuestiones:

- Evaluar el bicameralismo, en el entendido que al añadirse etapas al proceso de formación de la ley, se asegura una mejor discusión de ésta y una reflexión mayor,

en que pueden verse considerados los intereses de todos aquellos a quienes afecte una determinada decisión. Tenemos hoy un problema de legislación reactiva y hasta de reformas constitucionales reactivas. Esto se podría ver aumentado por una cámara única. Ahora, también podría pensarse un sistema que evite la reactividad e incorpore mecanismos de enfriamiento y reflexión dentro del unicameralismo.

- Modificar el sistema de urgencias. Un Congreso que no puede controlar su agenda y cuyos parlamentarios tienen prácticamente nulas posibilidades de ver sus mociones convertidas en ley, se vuelve mero “buzón” de mensajes presidenciales, hace irrelevante su actividad, no tiene incentivos en ser buenos legisladores, promoviendo el populismo y el clientelismo.
- En relación con el proceso de formación de la ley, eliminar las leyes de supermayoría, y evaluar uno que, como máximo, estableciera mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio y para materias restringidas, como máxima restricción a la igualdad política, en este punto.
- Establecer un sistema dialógico en las relaciones entre el Congreso y el Tribunal Constitucional, donde fuera posible que el Congreso detentara la última palabra. En palabras de Sebastián Linares, “explorar vías alternativas capaces de conservar las virtudes deliberativas del control judicial de las leyes sin por ello tener que despojar al Congreso del poder de dar la última palabra institucional”³⁸.
- Revisar las facultades del Tribunal Constitucional, siendo lo más relevante eliminar el control de constitucionalidad abstracto obligatorio, y hacer más gravosa la procedencia del control abstracto facultativo – ya que el control abstracto favorece la judicialización–.

Por supuesto, cada una de estas propuestas e instituciones merece una reflexión detenida, y por separado, que no es posible abordar en este artículo, pero que, a nuestro juicio, resulta ineludible en el contexto de la discusión de una nueva constitución.

VIII. Conclusiones.

Reconocemos que los frenos que se establezcan en un sistema pueden tener efectos beneficiosos (enfriar pasiones, incorporar reflexividad, potencial deliberativo, etc.) y que, por tanto, establecer ciertas restricciones a la regla de la mayoría no necesariamente es antidemocrático.

Por ello planteamos un análisis que acepte la existencia de un espacio lógico para un sistema democrático deliberativo, con instancias de reflexividad, y que entregue la “última palabra” a las mayorías, entre las coordenadas de (a) quienes consideran que toda restricción a la regla de la mayoría es antidemocrática, sosteniendo una concepción

³⁸ LINARES (2008), p. 199.

de democracia meramente agregativa (y no deliberativa) que identifica a la parte con el todo (del pueblo), y (b) quienes piensan que la legitimidad de un sistema sólo se explica por la adecuación a una norma o valores (una moral sustantiva específica) y no aceptan que el reconocimiento social y el consentimiento de los gobernados es la base de la legitimidad del sistema.

Entre (a) y (b) es posible plantear un sistema mayoritario razonable. La necesidad de pensar una Constitución que exprese la voluntad de la mayoría puede parecer una obviedad, pero es una obviedad que en nuestro constitucionalismo necesita ser afirmada con fuerza. Y esto no significa optar por una democracia irreflexiva o irrespetuosa de las minorías y sus derechos.

Esta propuesta permitirá resituar a la ley, en tanto producto de los representantes, como el elemento legitimador del Derecho objetivo por excelencia, toda vez que “...no es sólo que la ley determine técnicamente la estructura y función del Estado, sino que las fundamenta políticamente. En cuanto el poder soberano, la «voluntad general», se forma a través de la Representación y ésta se expresa a través de la ley (fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa), resulta que los otros poderes en cuanto actúan conforme a ella, ejecutores de y vinculados a la ley, de ella reciben también su legitimación democrática. A partir, pues, de la ley y del órgano legislativo como fuente primera, se irradia el principio democrático al resto del sistema”³⁹.

Se ha ofrecido aquí una perspectiva que oriente la discusión sobre los contenidos de una nueva Constitución: tener como norte una Constitución mayoritaria y no una Constitución “camisa de fuerza”, donde, finalmente, en el intento de conjurar la tiranía de los muchos, quedamos presos de la tiranía de unos pocos.

Referencias bibliográficas

- ATRIA LEMAITRE, Fernando (2000b): “Revisión Judicial: El síndrome de la víctima insatisfecha”, en: *Estudios Públicos*, N° 79, pp. 347-402.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando (2010a): “PARTICIPACIÓN Y ALIENACIÓN POLÍTICA: EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL”, en Fuentes, Claudio (editor). *En Nombre del pueblo: Debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad Diego Portales. Heinrich Böll Stiftung – Cono Sur, Santiago, pp. 163 – 190.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst (2000): *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid, España. Editorial Trotta.
- BUSCH VENTHUR, Tania (2012): “El Concepto de constitución y la incomodidad constitucional en Chile” [en línea]: *Global Jurist*. Vol. 12, Issue 2, en Internet [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2012]. Disponible en: <http://www.de->

³⁹ De Cabo (2000) p. 20.

gruyter.com/view/j/gj.2012.12.issue-2/1934-2640.1410/1934-2640.1410.xml?format=INT

- COUSO, Javier y CODDOU, Alberto (2010): “LAS ASIGNATURAS PENDIENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL CHILENA”, en Fuentes, Claudio (editor). *En Nombre del pueblo: Debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad Diego Portales. Heinrich Böll Stiftung – Cono Sur, Santiago, pp. 191 – 213.
- DE CABO, CARLOS. SOBRE EL CONCEPTO DE LEY. MADRID, ESPAÑA. EDITORIAL TROTTA, 2000.
- FUENTES SAAVEDRA, Claudio (2012): *El pacto. Poder, constitución y prácticas políticas en Chile (1990-2010)*; Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 259 pp.
- GARCÍA, José Francisco (2003a): “El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30, N° 3, pp. 491 - 514.
- GARCÍA, José Francisco (2007b): “Tres aportes fundamentales de El Federalista a la teoría constitucional moderna”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX, N° 1, pp. 491 - 514.
- GARGARELLA, Roberto (1995): “Crisis de representación y constituciones contramayoritarias”, en: *Isonomía*, N° 2, pp. 89-108.
- GARGARELLA, Roberto (1996a): *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*; Ariel, Buenos Aires, 279 pp.
- GARGARELLA, Roberto (2011b): “El constitucionalismo latinoamericano y la “sala de máquinas” de la Constitución (1980-2010)”, en: *Gaceta Constitucional*, N° 48, pp. 289-305.
- GRUPO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (1988): “Las Críticas del Grupo de los 24”, en: *Revista APSI*, N°276, Año XIII, octubre – noviembre, p. 33.
- HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, John (2012): *El Federalista*; Fondo de Cultura Económica, México, 430 pp.
- HIRSCHL, Ran (2004): *Towards Juristocracy. The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Estados Unidos, 286 pp.
- LINARES, Sebastián (2008): *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Marcial Pons, Madrid, 344 pp.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric (2008): “De la Carta Otorgada de 1980 a la Constitución Binominal de 2005”, en: *Derecho y Humanidades*, N° 13, pp. 41-66.
- PISARELLO, Gerardo (2011): *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 212 pp.
- RUIZ TAGLE, Pablo y CRISTI, Renato (2006): *La República en Chile. Teoría y Práctica del Constitucionalismo Republicano*, Editorial LOM, Santiago, 433 pp.

- SUÁREZ CROTHERS, Christian (2009): “La constitución celda o “*straightjacket constitution*” y la dogmática constitucional”, en *Universium*, Vol. 1, N° 24, pp. 248-271.
- SZMULEWICZ RAMÍREZ, Esteban (2012): Democracia, gobierno de la mayoría y leyes orgánicas constitucionales. Parte I, [en línea]: Informe 954, Asuntos Públicos. [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2012]. Disponible en: <http://www.asuntospublicos.cl/2012/04/democracia-gobierno-de-la-mayoria-y-leyes-organicas-constitucionales-parte-i/>
- VERDUGO, Sergio (2009): “Regla de la mayoría y democracia: el caso de las leyes orgánicas constitucionales”, en: *Actualidad Jurídica*, N° 20, pp. 597 – 632.
- WALDRON, Jeremy (2005): *Derecho y desacuerdos* (Traducc. José Luis Martí y Águeda Quiroga), Marcial Pons, Madrid, 395 pp.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2007a): “Vieja-Nueva Constitución”, en: *Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 1, pp. 349 – 370.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2010b): “Nueva Constitución del Bicentenario y operación constituyente”, en Fuentes, Claudio (editor). *En Nombre del pueblo: Debate sobre el cambio constitucional en Chile*, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad Diego Portales. Heinrich Böll Stiftung – Cono Sur, Santiago, pp. 278-286.